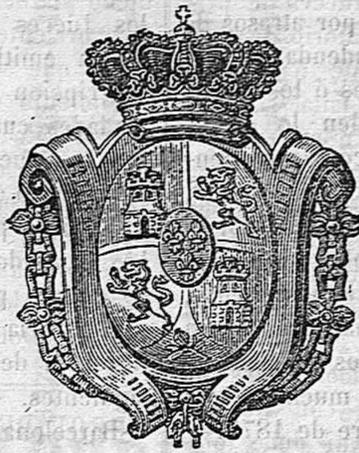


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2375.

ELECCIONES.

Los Ayuntamientos que no se hayan provisto de los libros de censo electoral y cédulas talonarias, lo verificarán inmediatamente, autorizando persona para recogerlas de la imprenta de este Boletín oficial, que las facilitará con el sello en seco de la provincia, como está prevenido en circular inserta en este mismo periódico correspondiente al día 6 del actual, núm. 264.

Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que se entreguen las cédulas á domicilio desde el 5 al 10 de Diciembre próximo, ámbos inclusive, segun está prevenido por circular inserta en el Boletín oficial del día 17 de Octubre último.

Segun determina el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre citado, inserto en dicho periódico, núm. 241, deben los Ayuntamientos publicar las listas de

finitivas el referido día 5, las cuales estarán expuestas durante quince días en los sitios acostumbrados como dispone el artículo 30 de la ley electoral; advirtiéndoles que estos plazos son fatales y perentorios, y todos los días, aun los feriados, son útiles para la práctica de estas diligencias, á tenor de lo que ordena el art. 3.º del expresado Real decreto.

Tarragona 23 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 2376.

Debiendo procederse al nombramiento de varios Comisionados de ejecución de apremios para los expedientes que se instruyen sobre el embargo de bienes á mozos prófugos, á sus padres ó guardadores, y resuelto como estoy á llevar á cabo este servicio con toda energía, he acordado anunciar que los que reúnan las circunstancias necesarias y aspiren á obtener dichos cargos presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de certificación del Alcalde y Juez municipal del lugar donde estén domiciliados, que acrediten su buena conducta y moralidad, dentro del plazo de quince días.

Tarragona 25 de Noviembre de 1875.—Rafael Bethencourt.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyan su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificación en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuántos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento;

certificacion, expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalente, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrán de manifiesto al Síndico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella expongan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiacion del interesado y un índice que los exprese, y despues de foliados se remitirán al Capitán general del distrito para que el

Auditor manifieste si se conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitán general al Ministro de la Guerra para la resolución, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exención, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligación de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la misión de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligación que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exención los soldados voluntarios sin opción á premio.

Art. 9.º No se admitirá exención alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10.º Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposición con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernación en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha comunicado al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. al elevar á este Ministerio las instancias dirigidas al mismo por D. Manuel María Montero, Profesor de una de las escuelas públicas de Instrucción primaria de Jaen, y D. Francisco Sala Marco, que lo es de la Muchamiel, en la provincia de Alicante, se ha dignado resolver que conforme con lo que respecto de las reservas y quinta anteriores se dispuso en el decreto de 16 de Octubre de 1874 y Real orden de 5 de Mayo último, se admita á los Profesores de Instrucción primaria en pago de la cuota de redención del servicio mili-

tar de los mismos ó de sus hijos, por la quinta de 100.000 hombres decretada en 11 de Agosto último, una cantidad igual de lo que por atrasos de sus dotaciones se les adeuda por las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2377.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de carreteras.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero con destino á la conservación de la carretera de esta capital á Castellon, seccion de Cambrils, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos; esta Comisión, por acuerdo de la Diputación, lo hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha corporación en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio; debiendo acreditar por medio de certificados tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 23 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2378.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido recientemente algun caso de duda acerca de si los Jueces de primera instancia están obligados en sustitución de los Tribunales de Comercio á emitir su informe sobre las escrituras de constitución de Sociedades para la inscripción de las mismas en el Registro público de la provincia, el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y teniendo en consideración lo dispuesto en la ley

de 19 de Octubre de 1869 y en los artículos 21 y 290 del Código de Comercio, ha tenido á bien resolver que los Jueces de primera instancia no deben emitir dicho informe para la inscripción en el Registro de las Sociedades cualquiera que sea su clase toda vez que no hay ley ni disposición alguna que á ella les obligue.»

Y visto por dicho Sr. Presidente ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales para noticia de los Jueces de primera instancia del territorio y efectos consiguientes.

Barcelona 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2379.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en cumplimiento á lo acordado por la Superioridad en méritos del rollo de la causa formada en este Juzgado sobre homicidio de Salvador Palau contra Antonio Soler y otros, se cita, llama y emplaza á Antonia Viñas, viuda de dicho Palau, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado al objeto de hacerle saber que los rematados Pablo Montaner, Isidro Ferrer, José Rovira, Juan Pujol, Francisco Campamá, Antonio Robert y Pablo Durán, tienen pendiente solicitud de indulto y esponer lo que crea conveniente; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Castellví, Escribano.

Núm. 2380.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Certifico: Que en la causa criminal sobre robo contra José Prat y Espinol, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra José Prat y Espinol y por haber este desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho José Prat y Espinol, soltero, jornalero, de treinta y tres años de edad, natural de San Andrés de Oristá, vecino de Mataró,

con instrucción, de estatura alta, color bueno, pelo negro, ojos garzos, cerrado de barba, sin apodo ni señas particulares, á fin de notificarle una providencia en méritos de la expresada causa.—Dado en Barcelona á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 2381.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal sobre robo contra Miguel Domenech y Valls se halla la siguiente requisitoria:

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo en la habitación de Bárbara Angelina, sita en la Barceloneta, calle de Santa Ana, núm. cinco, piso tercero, contra Miguel Domenech y Valls, y por haberse ausentado este, ignorándose su paradero, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca del nombrado Miguel Domenech y Valls, de veinte y nueve años de edad, natural de Piera, casado, tabernero y domiciliado en dicha calle de Santa Ana, número dos, tienda, y procuren presentarlo al Juzgado á fin de recibirle declaración; apercibido además de que pasados nueve dias despues de la publicación de este despacho sin haber comparecido será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.—Barcelona tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Palet.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.